



VISTOS: el Informe N.º 000174-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC de fecha 22 de junio de 2026; el Informe N.º 001217-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 22 de junio de 2026; el Expediente N.º 88843-2026/MC de fecha 16 de junio de 2026 y su expediente adicional N.º 90621-2026/MC de fecha 18 de junio de 2026, a través de los cuales se solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "LENIN Q'POP QUECHUA POP – AMARU III: TAKI ONQOY";

CONSIDERANDO:

Que, en los Títulos I y II de la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura, se define la naturaleza jurídica y las áreas programáticas de acción del Ministerio de Cultura, así como sus funciones exclusivas, entre las que se encuentra *"Fomentar las artes, la creación y el desarrollo artístico (...), facilitando el acceso de la población a las mismas, (...) promoviendo iniciativas privadas que coadyuven al cumplimiento de los fines del sector"*;

Que, el Artículo 77º del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC, establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura *"(...) es el órgano de línea que tiene a su cargo formular, coordinar, ejecutar y supervisar las políticas, estrategias y acciones orientadas a estimular la creación artística y fomentar la actividad artística en los más diversos campos (...)"*;

Que, asimismo, el numeral 78.8 del Artículo 78º del citado Reglamento establece que la Dirección General de Industrias Culturales y Artes tiene la función de *"Calificar la realización de espectáculos públicos no deportivos"*;

Que, el Artículo 2º de la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos, dispone que el Ministerio de Cultura considerará como criterios de evaluación los siguientes: a) el contenido cultural de dicho espectáculo; b) su mensaje y aporte al desarrollo cultural; y c) su acceso popular;

Que, el Reglamento de la Ley N.º 30870, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, define como espectáculo público cultural no deportivo a: *"toda representación en vivo, que se realice en determinado lugar, espacio o local, abierto o cerrado, y en determinada fecha, al cual se puede acceder de forma gratuita o previo pago; cuyo contenido esté vinculado con los usos y costumbres que comparte una comunidad en el ámbito internacional, nacional, regional o local; que aporte al desarrollo cultural; y, que promueva el acceso por parte de la ciudadanía"*;



Que, el numeral 2 del Artículo 3° del Reglamento señala que pueden ser calificados como espectáculos públicos culturales no deportivos los espectáculos que desarrollen las siguientes manifestaciones culturales: música clásica, ópera, opereta, ballet, circo, teatro, zarzuela y manifestaciones folclóricas, pudiendo estas últimas ser clasificadas a su vez en: folclor nacional y folclor internacional;

Que, el Artículo 7° del citado Reglamento reconoce como requisitos para solicitar la calificación de espectáculo público cultural no deportivo, a los siguientes: 1. Solicitud, con carácter de Declaración Jurada; 2. Descripción y Programa del espectáculo; 3. Tarifario de entradas al espectáculo; y, en caso de espectáculos de folclore internacional, se debe adjuntar adicionalmente una copia simple de carta de la representación diplomática del país del cual sea originaria la expresión folclórica materia de solicitud;

Que, a través del Expediente N.º 88843-2026/MC y su expediente adicional de subsanación N.º 90621-2026/MC, formulado en atención a la Carta N.º 001690-2026-DIA-DGIA-VMPCIC/MC de fecha 17 de junio de 2026, la empresa Q'ORIANKA PRODUCCIONES E.I.R.L., representada por Wilbert Lenin Tamayo Pinares, solicita la calificación como espectáculo público cultural no deportivo del espectáculo denominado "LENIN Q'POP QUECHUA POP – AMARU III: TAKI ONQOY", a realizarse el 23 de junio de 2026, a las 07:00 p.m., con un tiempo de duración estimado de 3 horas, en las instalaciones del Gran Teatro Nacional, sito en la avenida Javier Prado Este N.º 2225, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, respecto de los requisitos, mediante el Informe N.º 000174-2026-DIA-DGIA-VMPCIC-EMB/MC, la Dirección de Artes ha verificado que la solicitud reúne los requisitos exigidos en el Artículo 7° del Reglamento de la Ley N.º 30870, habiéndose acreditado la presentación de la solicitud con carácter de declaración jurada con la información requerida, la descripción y programa del espectáculo, y el tarifario de entradas correspondiente;

Que, respecto de la manifestación cultural del espectáculo público a ser calificado, el referido informe señala que se trata de la presentación del espectáculo "LENIN Q'POP QUECHUA POP - AMARU III: TAKI ONQOY", el cual desarrolla una narrativa inspirada en el Ukhupacha, Kaypacha y Hananpacha, incorporando música, recursos visuales y expresiones culturales que contribuyen a la difusión del patrimonio cultural inmaterial del Perú; por lo que la propuesta artística Q'Pop (Quechua Pop) funciona como un medio contemporáneo de difusión y revalorización de las expresiones culturales andinas, manteniendo como base musical y conceptual las manifestaciones del folclore nacional peruano;

Que, el espectáculo se adscribe a la manifestación cultural de folclor nacional, toda vez que su núcleo performático se cimienta en la preservación y transmisión de la música andina peruana, articulando ritmos tradicionales como el huayno, la diablada y los carnavales; sustentando la propuesta técnica su valor identitario en la incorporación orgánica de instrumentos nativos representativos, tales como la quena, la zampoña y el bombo andino, componentes que no cumplen un rol ornamental, sino que conducen de forma medular la sonoridad del proyecto y su difusión en lengua quechua;

Que, respecto del contenido cultural, "LENIN Q'POP QUECHUA POP – AMARU III: TAKI ONQOY" constituye una propuesta artística de alta relevancia para el



sector al unificar la cosmovisión andina y sus dimensiones del espacio-tiempo universal con la producción interdisciplinaria de gran formato; destacando el contenido musical por incorporar orgánicamente instrumentos folclóricos peruanos como la quena, la zampoña y el bombo andino, los cuales actúan como ejes conductores de la sonoridad identitaria sin cumplir un rol meramente ornamental, promoviendo de este modo el reconocimiento de la diversidad lingüística nacional;

Que, el contenido del espectáculo se encuentra estrechamente vinculado con los usos y costumbres compartidos en el ámbito nacional, en la medida que rescata y promueve expresiones de la música nacional, fomentando su difusión y revalorización; advirtiéndose que el evento preserva los derechos fundamentales recogidos en la Constitución Política del Perú, garantizando el respeto a la diversidad cultural y la promoción de la identidad musical del país;

Que, respecto del mensaje y aporte al desarrollo cultural, el espectáculo contribuye a la preservación, transmisión y revalorización de las expresiones musicales andinas, permitiendo su acercamiento a públicos diversos, especialmente jóvenes y urbanos; favoreciendo de esta manera la continuidad y vigencia de la música folclórica andina peruana en lengua quechua, fortaleciendo su difusión y promoviendo el reconocimiento de este patrimonio cultural en contextos contemporáneos; evidenciándose la incorporación de instrumentos como la quena, la zampoña y el bombo andino, junto con formatos de interpretación que incluyen voz, guitarra, bajo y batería, configurando una propuesta sonora que articula elementos característicos de la tradición musical andina con recursos propios de las músicas populares contemporáneas;

Que, de la revisión del expediente se advierte que "LENIN Q'POP QUECHUA POP – AMARU III: TAKI ONQOY" es un espectáculo que promueve mensajes con valores superiores como el respeto y la igualdad, y no incita al odio o la violencia contra personas, animales y cualquier otro ser vivo, la intolerancia, ni afecta al medio ambiente; toda vez que su contenido se enfoca en la difusión de la música folclórica, promoviendo la apreciación de la diversidad cultural y el respeto por la música nacional;

Que, en lo referido al acceso popular del espectáculo, "LENIN Q'POP QUECHUA POP – AMARU III: TAKI ONQOY" cuenta con un aforo habilitado de 1395 localidades, y presenta el siguiente tarifario por zonas: Piso 2 a S/ 65.00 con 168 localidades; Piso 2 Lateral a S/ 65.00 con 42 localidades; Piso 2 Lateral - Usuario de silla de ruedas a S/ 65.00 con 2 localidades; Piso 2 - Usuario de silla de ruedas a S/ 65.00 con 2 localidades; Piso 3 a S/ 44.00 con 154 localidades; Piso 3 Lateral a S/ 44.00 con 44 localidades; Piso 4 a S/ 28.00 con 178 localidades; Piso 4 Lateral a S/ 28.00 con 20 localidades; Platea Alta a S/ 103.00 con 233 localidades; Platea Alta - Usuario de silla de ruedas a S/ 103.00 con 4 localidades; Platea Baja a S/ 119.00 con 394 localidades; Platea Baja - Usuario de silla de ruedas a S/ 119.00 con 4 localidades; Platea Lateral a S/ 87.00 con 54 localidades; y Platea Preferencial a S/ 135.00 con 96 localidades; y sobre dichas tarifas regulares se aplica un descuento del 20% dirigido a personas con discapacidad;

Que, si bien la regulación no determina parámetros cuantitativos específicos sobre el monto y la forma de calcular el costo de acceso popular, se estima que las categorías Piso 3, Piso 3 Lateral, Piso 4 y Piso 4 Lateral, las cuales cuentan en su conjunto con 396 entradas, se enmarcan dentro del criterio de acceso popular, toda



vez que en la práctica dichos montos no representan una barrera que impida el acceso a las personas para disfrutar de manifestaciones culturales artísticas; por lo tanto, de la evaluación realizada se advierte que el tarifario presentado cumple con el criterio de acceso popular exigido por ley;

Que, sobre la base de lo analizado, se concluye que la solicitud contenida en los expedientes N.º 88843-2026/MC y N.º 90621-2026/MC presentados por la empresa Q'ORIANKA PRODUCCIONES E.I.R.L., reúne los requisitos y cumple con los criterios de evaluación exigidos por la normativa vigente, siendo viable otorgar la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de folclor nacional denominado "LENIN Q'POP QUECHUA POP – AMARU III: TAKI ONQOY", a realizarse el 23 de junio de 2026, a las 07:00 p.m., con un tiempo de duración estimado de 3 horas, en las instalaciones del Gran Teatro Nacional, sito en la avenida Javier Prado Este N.º 2225, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima;

Que, el numeral 1.16 del Artículo IV del Título Preliminar y el Artículo 32º del Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS, disponen que la tramitación de los procedimientos administrativos se sustenta en la aplicación de la fiscalización posterior, por la cual la entidad queda obligada a verificar de oficio la autenticidad de las declaraciones y, en caso de comprobar fraude o falsedad, considerará no satisfecha la exigencia respectiva, procediendo a declarar la nulidad del acto administrativo;

Con el visto de la Dirección de Artes; y,

De conformidad con lo dispuesto en la Ley N.º 29565, Ley de Creación del Ministerio de Cultura; el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 006-2026-JUS; el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N.º 005-2013-MC; la Ley N.º 30870, Ley que establece los criterios de evaluación para obtener la calificación de espectáculos públicos culturales no deportivos; y, el Decreto Supremo N.º 004-2019-MC, que aprueba el Reglamento de la Ley N.º 30870;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Otórguese la calificación como espectáculo público cultural no deportivo al espectáculo de folclor nacional denominado "LENIN Q'POP QUECHUA POP – AMARU III: TAKI ONQOY", a realizarse el 23 de junio de 2026, a las 07:00 p.m., en las instalaciones del Gran Teatro Nacional, sito en la avenida Javier Prado Este N.º 2225, distrito de San Borja, provincia y departamento de Lima, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2º.- Precísese que la realización del espectáculo calificado está supeditada a la autorización de la entidad competente.

Artículo 3º.- Dispóngase que, en caso de que el espectáculo calificado sufra modificación en sus requisitos originales durante la vigencia de la presente Resolución, es deber de la administrada informar por escrito a la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura.



PERÚ

Ministerio de Cultura

DESPACHO VICEMINISTERIAL DE
PATRIMONIO CULTURAL E
INDUSTRIAS CULTURALES

DIRECCIÓN GENERAL DE
INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES

Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres

Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia

*"Suyunchik allin kananpaq hinataq Iliw Ilaqtakunapa yanapakuyinpaq llamkana wata"/"Suma qamaña marapana
jiwasana markasatakixa ukhamaraki taqini chikañcht'asiwisa juk'ampi ch'amañchatapxana"*

Artículo 4°.- Dispóngase que, de considerarlo pertinente, la Dirección General de Industrias Culturales y Artes del Ministerio de Cultura podrá realizar inspecciones al espectáculo señalado en el Artículo 1° de la presente Resolución, a fin de verificar la autenticidad de las declaraciones, los documentos y la información proporcionada a través de los Expedientes N.º 88843-2026/MC y N.º 90621-2026/MC.

Artículo 5°.- Notifíquese la presente Resolución a la administrada para los fines que correspondan, y publíquese en la página web del Ministerio de Cultura.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.

Documento firmado digitalmente

MARIA CARINA MORENO BACA

DIRECTORA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE INDUSTRIAS CULTURALES Y ARTES